



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-0067-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0299

La demanda para PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, no será admitida porque:

1. El poder otorgado no cumple con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 de manera que no puede predicarse su autenticidad; pues ni existe constancia de haber sido presentado personalmente ante notario, centro de servicios o juez; ni, en su defecto, aparece evidencia de que haya sido remitido desde el correo electrónico de la poderdante.

2. El poder no cumple con el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020, porque no indica expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el que tiene Registrado en SIRNA.

Por estas causales nos abstendremos de reconocer personería jurídica al mandatario judicial.

3. El poder tampoco cumple con el inciso primero del art. 74 del C.G.P. porque el asunto no está claramente identificado, pues fue otorgado para hacer efectiva la garantía real que grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-1564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, mientras la garantía que se aporta grava un inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

4. Al fijar la competencia desconoció los lineamientos del numeral 7 del artículo 28, pues fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin tomar en cuenta que, tratándose de la efectividad de derechos reales como la hipoteca, la competencia se fijó en forma privativa en los jueces del lugar donde se encuentran ubicados los bienes.

5. Si bien en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P., se señala el lugar físico de notificaciones del demandado y se manifiesta desconocer su correo electrónico, no cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que ordena indicar, so pena de inadmisión, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual pueda notificarse su contraparte.

6. La información para notificaciones personales del demandante, no cumple el art. 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien se manifiesta que este no tiene correo electrónico, no determina nada respecto de otros canales digitales como WhatsApp, Twitter, celular, Facebook, etc, a través de los cuales pueda ser notificado personalmente.

Esta afirmación tampoco consulta la obligación establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que obliga a las partes a usar, para fines procesales, los medios que hoy día ofrece la tecnología.

7. El certificado tradición aportado no cumple el requisito inserto en el inciso primero del art. 468 del C.G.P. pues tiene fecha de expedición superior a un mes.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante término de ley para subsanar las falencias detectadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovida a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA DIAZ PALMA contra el señor LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería jurídica al doctor Juan José Escobar Echeverry.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae110fa9149b0c34020fa94738add1ade7f264c0fc2a0421fbe17aff4b72ab78

Documento generado en 18/03/2021 09:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>